República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

TUNJA – BOYACA

REF: Verbal de Pertenencia de **MARIA STELLA PULIDO** y otros Contra herederos indeterminados de David Ochoa y Ana Silvia Medina y **PERSONAS INDETERMINADAS** Rad. 2022-00167.

TUNJA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

VISTOS

Se procede a decretar la nulidad, dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- **MARIA STELLA PULIDO TOVAR, CLARA LUCIA, VICTOR ENRIQUE Y PEDRO NEL PULIDO TOVAR,** a través de apoderado judicial legalmente constituido presentaron demanda contra los herederos indeterminados de **DAVID OCHOA FAJARDO Y ANA SILVIA MEDINA y** personas indeterminadas, para que se declare que han adquirido el inmueble ubicado en la Carrera 10 Número 15-50/54 del Municipio de Tunja, cuyos linderos aparecen en la demanda por el fenómeno de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

2.- A la demanda se allegó el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja número 2022- 1132 de fecha 3 de junio de 2022 según el cual "*aparece como titular de derecho de dominio,* ***MEDINA DE OCHOA ANA SILVIA*** Y ***OCHOA DAVID***"

3.- La demanda fue admitida por el juzgado en auto del 6 de octubre de 2022 (Consec. # 10), se ordenó emplazar a ***ANA SILVIA MEDINA DE OCHOA*** Y a ***DAVID OCHOA*** *F.* y se ordenó el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINDAS** que pudieren tener algún interés en el bien.

4.- El apoderado judicial de la parte demandante solicita, en memorial allegado al correo del juzgado el martes 30 de abril del año en curso, se efectúe control de legalidad al proceso pues en la anotación Número 2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 070-94204 aparece que **OCHOA MEDINA MARCO ALBERTO, OCHOA DE FARFAN LILIA, OCHOA MEDINA JAIME DAVID, OCHOA DE PASTRANA MARGARITA Y OCHOA MEDINA LUIS ANGEL** mediante escritura pública N° 1553 del 7 de Octubre de 1975 de la Notaría Primera de Tunja, venden a **PULIDO CIPAMOCHA PEDRO ANTONIO Y TOVAR DE PULIDO BERTILDA**, derechos y acciones de OCHOA DAVID Y MEDINA DE OCHOA ANA SILVIA, por lo que se *"presume"* que estas están fallecidas.

5.- Entiende este juzgado que el apoderado actor está poniendo en conocimiento del Despacho judicial la existencia de herederos determinados de las personas que aparecen como titulares de derechos reales.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara:

"Grave es que existiendo un titular de derechos reales registrados, a sus espaldas se tramite y decida en forma definitiva un proceso que por producir efectos no solamente frente a quienes fueron parte en el proceso sino respecto de todos, extinga en forma definitiva su derecho real registrado

sin que hubiese tenido oportunidad de defensa" (G.J. t. CLXV, págs. 191 y 192); de ello se sigue que *"al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es imprescindible su convocatoria al proceso",* siendo igualmente claro que no puede entenderse "*que la convocatoria al proceso de estos titulares de derechos reales sobre el bien materia de la usucapión, queda comprendida dentro del llamamiento edictal que se hace necesariamente en este tipo de procesos a las personas indeterminadas, precisamente por carecer de esta condición, vale decir, de indeterminadas, sino que son ciertas, están identificadas, son conocidas, razón por la que deben ser citadas nominalmente para que tengan conocimiento de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso y procurarse su defensa, pues el curador* ad litem *que previo emplazamiento se nombre en estas condiciones para representarlos no lo hará válidamente".* (G.J., t. CCXLIII, 2°. Sem., pág. 408).

Entonces, al omitirse demandar a los herederos conocidos o determinados de las personas que aparecen como titulares de derechos reales, en este caso los señores ***ANA SILVIA MEDINA DE OCHOA*** Y a ***DAVID OCHOA F***, es un hecho que conlleva a la nulidad del proceso. Así se ha establecido desde siempre (Sentencia del 30 de noviembre de 1979, M.P. Germán Giraldo Zuluaga)

Precisamente en esta última providencia, la Corte Suprema de Justicia llamo la atención sobre lo reprobable que resulta tramitar pertenencias a espaldas de los titulares de derechos reales. Allí mismo se dijo:

"*Los jueces no pueden tolerar, y menos propiciar, que los actos u omisiones dolosos, culposos o socarrones de los pretensores usucapientes, tomen como letra muerta la exigencia legal de que la demanda, en el caso del artículo 413 citado (*hoy 375 del CGP), *debe dirigirse expresamente contra cada una de las personas que, en los libros de la* oficina de Registro correspondiente, figuren como titulares de derechos reales principales, que tienen que ser exactamente lo mismo a que ha

de referirse el certificado del registrador, pues ese documento no puede ser otra cosa que un fiel trasunto, un reflejo idéntico de lo que en aquellos libros está registrado"

Toda maquinación del demandante enderezada a impedir o hacer más difícil que el titular de derechos reales pueda controvertir la demanda y defender su título registrado, debe ser reprobada con energía, pues el proceso tiene que ser limpia lucha en que las partes puedan litigar en igualdad de condiciones, con lealtad y nobleza, procurando solamente la realización de la justicia a través de la aplicación del derecho material."

"No dirigir la demanda contra quien es titular del derecho de dominio contra quien figura en la oficina de registro como sujeto de derechos reales principales, cuando se sabe quien es esta persona o cuando existe motivo razonable para inferir que el demandante no podía ignorar esta circunstancia, es suceso que comporta ruda agresión al derecho de defensa de quien, si hubiere sido demandado, habría sido legitimo opositor. Esta violación del derecho de defensa se sanciona por el legislador elevando a la categoría de nulidad tal hecho, al preceptuar que el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación o emplazamiento de personas que deben ser citadas al proceso (Art. 140- 9 del C.P.C.)…"

En el caso en estudio, se tiene que la ficha catastral y el certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazi dan cuenta que el inmueble de la Carrera 10 # 15-50/54 de Tunja, tiene el número catastral 010201220025000, y en los mismos documentos aparecen como propietarios ***ANA SILVIA MEDINA DE OCHOA*** Y a ***DAVID OCHOA F.***

Además de lo anterior, por la venta de derechos y acciones y por los apellidos de esos vendedores se tiene que ***ANA SILVIA MEDINA DE OCHOA*** Y ***DAVID OCHOA F***, son los padres de **OCHOA MEDINA MARCO ALBERTO, OCHOA DE FARFAN LILIA, OCHOA MEDINA JAIME**

DAVID, OCHOA DE PASTRANA MARGARITA Y OCHOA MEDINA LUIS ANGEL, luego, es una circunstancia que permite al juzgado deducir que la parte actora tenía conocimiento de los herederos determinados o conocidos de las personas que aparecen como titulares de derechos reales sobre el inmueble que es objeto de este proceso.

La causal 8 del artículo 133 del C.G.P. dice que hay nulidad del proceso cuando no se practica la notificación en debida forma a las personas determinadas que deben ser citadas como partes. En concordancia, el artículo 87 del mismo Código, establece que se debe dirigirse la demanda contra los herederos determinados cuando se conozcan y, además, contra sus herederos indeterminados cuando el proceso de sucesión no se ha iniciado.

Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar le nulidad del proceso, a partir del auto admisorio, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, Ordenar la reposición de la actuación indebidamente cumplida. Notifíquese la demanda y Désele traslado a los señores **MARCO ALBERTO OCHOA MEDINA, LILIA OCHOA DE FARFAN, JAIME DAVID OCHOA MEDINA, MARGARITA OCHOA DE PASTRANA Y LUIS ANGEL OCHOA MEDINA.**

Requerir al apoderado de la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad del juramento si desconoce del lugar de habitación o domicilio de los antes referidos, y si sus clientes igualmente no tienen esa información, para que solicite el respectivo emplazamiento.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

JUZGADO SEGÚNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Tunja, 6 de mayo de 2024. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 13 de hoy 06 de mayo de 2024 a las 8:00 A.M.

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b765845bded8bc3e594f70742c01da0dd9e10e53ec9e4633d7032d06ba14717d**

Documento generado en 03/05/2024 01:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica